Año de 1891. Viernes 21 de Agosto. Núm. 100.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

PARTE OFICIAL.

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real *Familia continúan* en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Torrente (Valencia), el día 6 del actual, cuyo nombre y señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 19 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Señas de dicho sujeto.—Francisco Banaclocha Martin, natural de Alberique, vecino de Valencia, de 30 años, soltero, matutero, estatura 1'53 milímetros, peso 50 kilos, ojos y pelo negro, rostro cetrino.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Juez municipal de Palazuelos participa á mi autoridad que el día 12 del corriente á las dos de la tarde, desapareció del sitio titulado "Asientos de Navalquemadilla" pinar de Valsain, una res vacuna, de la propiedad de D. Doroteo Llorente, vecino del citado Palazuelos, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Segovia 19 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Señas de la res que se cita.—Pelo negro, las puntas de las astas serradas, tiene de marca en la llana derecha B.

Ministerio de la Gobernación.

—

EXPOSICIÓN.

Señora: Las crecientes exigencias del servicio de Comunicaciones en dolorosa coincidencia con la necesidad y el deber de resistir enérgicamente todo aumento en los gastos públicos imponen á toda costa la simplificación de los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad hasta donde pueda mantenerse, en Intervenciones, Contabilidad, Inspecciones y dependencias, y á ello tienen las diversas medidas que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer á V. M.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1879, inspirado en estas mismas necesidades, inició ya las reformas en el servicio con ese sentido, y la experiencia vino en abono del propósito obteniéndose economías sin daño, respetada por los Gobiernos sucesivos.

Es tiempo ya de dar un paso más en aquél camino, si bien el justo respeto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creados no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos, puede obtener se gran beneficio estrechando más los lazos que ya unen por natural analogía de fines y de medios los dos ramos de Correos y Telégrafos pero conservando sus distintos caractéres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Dificultades que nacen de la falta de local y otras que pudieran entorpecer por lo pronto la marcha regular del servicio, aconsejan en sentir del Ministro que suscribe no unir ahora en uno solo los dos Centros postal y telegráfico de Madrid; pero en todas las demás dependencias la reunión de las estaciones telegráficas y de las Administraciones de Correos, sobre mejorar considerablemente el servicio por las grandes facilidades que hallarán los empleados en el desempeño de sus funciones producirán economías importantes que permitirán llevar á cabo las mejoras y ampliaciones ya en vías de planteamiento por anteriores disposiciones de V. M.

Las reducciones de personal que esta simplificación trae consigo no se llevarán á cabo sino respetando escrupulosamente á cuantos funcionarios adquirieron estabilidad en sus empleos por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889. Aquella disposición ha sido muy combatida y tachada en su texto y en su ejecución por las pasiones políticas, suponiendo que tendía á amparar con la inamobilidad propia de un servicio administrativo definitivamente organizado, posiciones y personal creados con las facilidades de la libre elección; pero sean ó no fundados tales agravios, es deber capital de los Gobiernos favorecer todo lo que sea tradición y serie ordenada de progresos en el sentido de la estabilidad y en el de apartar los organismos constituidos para administrar de las agitaciones políticas y exigencias personales avivadas en la sucesión de los partidos. Es fuerza sobreponerse á tales estímulos y defender lo hecho, siquiera sea con daño de intereses ó esperanzas respetables, y en este principio se ha inspirado el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., aceptando cuanto encontró hecho en la organización de Correos, siguiendo legal y fielmente la ejecución de la ley de escalafones, ascensos, nombramientos exámenes sin introducir la más pequeña alteración en reglamentos, programas ni Tribunales.

Desgraciadamente la continuación de los exámenes, hacía tiempo suspendidos quizá por el temor fundado de sus penosas consecuencias, ha producido numerosas vacantes á pesar de lo modesto de los programas. Como este personal se reclutaba con las amplitudes de una absoluta arbitrariedad, los resultados de las censuras del Tribunal han sido dolorosos por extremo, y han obligado al Ministro que suscribe á autorizar más de 200 cesantías de dignos empleados, algunos de ellos muy útiles para el modesto servicio que desempeñaban en abulancia de escasa extensión y reducido movimiento, pero sin la preparación y cultura necesarias para ingresar en un Cuerpo con otros horizontes y aspiraciones.

Muy amargo ha sido cumplir sin más dilaciones esa parte más dura del Real decreto; pero siquiera al sentar las bases de la organización de Correos, se habrá dado un ejemplo más de cómo deben respetarse las obras comenzadas aunque no parezcan perfectas y lastimen algunos intereses y coarten muchas iniciativas á trueque de mantener tradiciones y solidaridades de gobierno, sin las cuales nunca se creará una Administración estable y organizada.

Constituido para el porvenir un Cuerpo único que atienda por igual á todo el servicio de Comunicaciones, lógico es que su ingreso se realice en lo sucesivo con la garantía de la oposición sobre materias y conocimientos relacionados con los dos ramos que les habilite para el ascenso á las categorías superiores. También, y en beneficio de los propios empleados, ha parecido justo al Ministro que suscribe, formar los escalafones sobre la base de la antigüedad de servicios en el ramo, y no en una clase determinada, corrigiéndose así las anomalías de que los empleados más antiguos y prácticos ocupen á veces los últimos números de las escalas respectivas, solo porque la falta de favor les mantuvo largo tiempo sin ascenso. El planteamiento de la reorganización sobre las bases que quedan expuestas, ha permitido distribuir los gastos, de suerte que sin aumentar las sumas consignadas, se ha ampliado la red telegráfica en 240 estaciones en todas las cabezas de partido judicial y otros pueblos importantes que carecían de este beneficio, no obstante de haberles sido hecha tantas veces esta oferta, sin haberse visto nunca realizada; se construyen seis importantes hilos di-

rectos que completarán nuestra red internacional, enlazando á Madrid con Valcarlos, con Barcelona, con Almería y con Cádiz; á Barcelona con Bilbao, y á la frontera francesa con la de Portugal en Fuentes de Oñoro, siendo seguro que el aumento de recaudación que se obtenga por los nuevos hilos, bastará para satisfacer su importe en los cuatro ejercicios estimulados; se ha asegurado el pago sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro de las nueve décimas partes del importe de la red submarina del Norte de Africa, y de los que ocasione el proyecto de prolongar estos cables hasta la Argelia y cerrar el polígono entre Ceuta y el Peñón de Vélez de la Gomera, duplicando así las comunicaciones con todas nuestras plazas del litoral africano; se ha enriquecido el material con la adquisición de 62 aparatos Hughes, y las de otros 134 de precisión para diferentes usos; se ha ampliado el taller de la Dirección general del ramo, dotándolo de los necesarios elementos para que produzca ya un trabajo útil, dos veces superior al que antes rendía, disponiéndolo á la vez para Escuela de Oficiales mecánicos, que en los Centros atiendan al entretenimiento y recomposición de los aparatos, evitándose así los gastos considerables que antes ocasionaban los transportes del material averiado; se ha dotado á los Centros de funcionarios políglotas, que poseyendo correctamente los idiomas más extendidos en Europa, contribuyen al perfeccionamiento del servicio y enaltece nuestro buen nombre ante los extranjeros; se consigna también en los presupuestos cantidad suficiente para el establecimiento en plazo breve de hilos directos á las capitales de provincia que hoy carecen de ellos, y se reservan las economías que resultaran de la severa administración de los créditos consignados para otras importantes exigencias del servicio, hoy desantidas ó no dotadas convenientemente por deficiencias de la organización anterior.

Las nuevas construcciones de que se ha hecho mención, como ampliaciones de la red telegráfica reclamada urgentemente por las crecientes necesidades del país, se llevan á cabo en las más favorables condiciones económicas, pudiendo asegurarse que con el sistema de subasta seguido en este punto importante, resultará el Tesoro beneficiado en un 60 por 100 de lo que habrían importado las mismas obras de efectuarse por el procedimiento empleado hasta hoy en casos análogos, y cuanto al tiempo que se invertirá en ampliar la red en conductores nuevos que miden 500 kilómetros, es seguro, comparando los plazos de los respectivos contratos con los invertidos generalmente hasta ahora en construcciones semejantes, que aquél no excederá de la tercera parte del que habría requerido del antiguo procedimiento de ampliar la red.

El material de Correos se dota asimismo en la proporción que requiere el continuo desenvolvimiento de este servicio, consignándose 172.000 pesetas para esta atención importante.

Tales ampliaciones de los servicios se llevan á cabo, no sólo sin aumento alguno de personal, sino con un número de empleados mucho menor del que requerían esos servicios de mantenerse la antigua organización, pues aunque á primera vista resulta un aumento de personal de la comparación de los antiguos con los nuevos presupuestos, debe tenerse presente que en los primeros se consignaba una partida de 125.000 pesetas para Auxiliares temporeros, y que siendo ésta insuficiente para las necesidades del servicio, se mantenían muchos más de aquellos, retribuyéndolos con las economías de otros capítulos, resultando una existencia real de funcionarios mucho mayor que la que aparecía consignada. En los presupuestos actuales se fija, por el contrario, el número de individuos de esta categoría que existirán como máximum durante el ejercicio; no pudiendo, por tanto, resultar errores en los verdaderos gastos de personal de explotación. Debe también tenerse presente que en el actual ejercicio hay que comprender el personal de las siete estaciones nuevas de Africa y el de 240 nuevas estaciones en la Península y el montaje de seis hilos directos; todo lo cual requeriría, si se conservase la antigua organización, el concurso de 700 nuevos funcionarios; de donde resulta, como antes se expone, una notable disminución real en el personal asignado á los diferentes servicios.

El Ministro que suscribe cree, sin embargo, que estas plantillas no bastan para cubrir convenientemente las necesidades del servicio que, con las ampliaciones acordadas, ha de adquirir en breve notable desarrollo; estima que serían necesarias algunas alteraciones más radicales, ya en el sentido de mayor unidad, ya en el de ampliar algunos servicios y organismos, pero no ha creido deber entrar en estas reformas sin el concurso del Parlamento y sin obtener para ellas la sanción legislativa.

De la forma de pago adoptada para las nuevas construcciones resulta además que, al terminar el tercer año, dispondrá la Administración de la importante suma de 264.175 pesetas que ahora se consigna para pago de las nuevas estaciones, y que en fin del ejercicio siguiente esta cifra se elevará á 675.659 por haberse también extinguido el pago del importe de los hilos directos, así como lo consiguado actualmente para el establecimiento de la comunicación directa con las capitales de provincia.

Cinco años más tarde, la rebaja efectiva en los actuales presupuestos ascenderá á 1.380.945 pesetas, con lo que la Administración podrá atender desahogadamente á nuevas exigencias de los servicios ó reducir los gastos en beneficio del país contribuyente que ya disfrutará las grandes ventajas de un servicio telegráfico postal que habrá alcanzado la perfección posible y aumentado la recaudación por todos conceptos en una considerable medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.° Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.° Los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñarán por regla general el servicio que los concierna por su respectiva procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer que los empleados de un Cuerpo auxilien á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.° El Gabinete central de Telégrafos y la Administración principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante, la Inspección general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilie los trabajos propios de otro.

Art. 5.° Las Secciones y Negociados de la Dirección general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la denominación general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones más útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separación entre el correo y el telégrafo, acordando las plantillas para esta distribución el Ministerio de la Gobernación. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.° Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior corresponda la Jefactura del servicio de Comunicaciones á un funcionario de Correos, sus atribuciones, en lo que respecta al régimen telegráfico, se limitarán á la gestión administrativa, disciplinaria y de orden interior de la oficina ú oficinas de su cargo, sin referirse á la función técnica y especial de dicho servicio, que dirigirá el empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.° El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa é inmediatamente subordinados.

Las oficinas de Comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

También dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan.

Art. 8.° Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á mas de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcarcación, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relación al telegráfico.

Art. 9.° Habrá una Inspección general encargada de vigilar la ejecución de los servicios, de poner en conocimiento de la Dirección general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobación y castigo de los empleados responsables.

La Inspección general ejercerá su misión directamente en la Administración del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos y mediatamente en todas las oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspección general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspección general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su misión.

Art. 12. El servicio de transmisión y recepción de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administración civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distinción de clases, estarán obligados á la prestación de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafón.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un solo Interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el funcionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo Habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación publicará las plantillas con sujeción á las cuales deberá distribuirse el personal de Correos y Telégrafos entre las diferentes oficinas de Comunicaciones.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales y lo conservarán durante tres meses, pudiendo introducirse en ellas las modificaciones ó reducciones dentro de dicho período, con arreglo á lo que informen los Jefes ó puedan alegar los interesados; pasado ese término, se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporción que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos, correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reunan las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspodiente á la clase de la plaza para que sean nomorados, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de ésta á la de Jefes de Ad-

ministración los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el art. 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Dirección general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les corresponda en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafón, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en el ramo de Correos.. dentro siempre de los turnos que establece el art. 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, ó hubiesen permanecido en situación de excedentes ó supernumerarios con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposición sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposición *sólo* dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes *segundos y para* ascender en turno de *antigüedad á la* clase de Aspirantes *primeros.*

Art. 22. También podrá ingresar en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administración civil, mediante oposición sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de Aspirantes segundos, con arreglo y en las condiciones que se determinan en el art. 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes, se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposición, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones, procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el art. 22, podrán ascender en turno de antigüedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administración civil.

El Ministerio de la Gobernación determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deban demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos, que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Dirección general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administración civil á las categorías superioaes.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provisión de plazas de una y otra clase con dos meses de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicasiones será la misma correspondiente al de Administración civil, desapareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación publicará dentro del plazo de dos meses un reglamento para el régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicación de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradicción entre las disposiciones del uno y las del otro se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separación temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les computará para la antigüedad, ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesión de licencias temporales se destinarán á la amortización si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentran en situación de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión que seguirán formando un núcleo de funcionarios aparte del Cuerpo de Comunicaciones, con los mismos derechos y deberes que aquéllos les conceden é imponen.

Art. 34. La Dirección general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reunan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescisión de los contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arreglo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentación existente en aquélla, y remitirán uno de los ejemplares del mismo á la Dirección general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio el Ayuntamiento de Marchena por el conducto del Gobernador Presidente de la Comisión de Pósitos de Sevilla, respecto á dificultades surgidas al llevar á cabo el embargo de bienes afectos al Pósito de aquella villa, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Sevilla eleva á V. S. la consulta que le dirige el Ayuntamiento de Marchena, con motivo de la negativa del Registrador del partido á reconocer al Alcalde con facultades para dirigir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas al Pósito de la villa.

Manifiesta el Ayuntamiento en la exposición dirigida á V. S., que con arreglo á la ley del 26 de Junio de 1877 en su art. 8.° y al 26 del reglamento para su ejecución, los Ayuntamientos pueden emplear contra deudores á los Pósitos los mismos procedimientos que en la vía de apremio según la Hacienda contra los suyos, según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y en este concepto dirigió el Alcalde mandamiento de embargo de un inmueble de Doña Concepción García de Soria; pero el Registrador, fundándose en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, intimó que sólo podrían intervenir en tales encargos los agentes ejecutivos de la Hacienda, y denegó por consecuencia la anotación.

La Comisión de Pósitos, al tener conocimiento del asunto, se dirigió al Registrador por si estimaba oportuna la consulta con la Dirección del ramo: pero aquél entendió que el caso no se hallaba entre los que la ley y la jurisprudencia hipotecaria determinan, y por este motivo dicha Comisión de Pósitos consulta á V. S.

Esta Sección, de conformidad con la Dirección general de Administración local, conceptúa que según la ley de 26 de Junio de 1877, la administración de los Pósitos corresponde á los Ayuntamientos, y en este concepto, el artículo 3.° preceptúa que para el reintegro del caudal de los mismos se sigan idénticos procedimientos que las disposiciones vigentes conceden para la exacción y cobranza de las contribuciones del Estado. Viene á desarrollar este principio el reglamento de 11 de Junio de 1878, que en su art. 26 autoriza á que los Ayuntamientos hagan efectivas las deudas á favor de los Pósitos por la vía de apremio, según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y es indudable que por dichas disposiciones el Alcalde tenía perfecta personalidad para dirigirse al Registrador, solicitando el embargo ó la anotación preventiva.

Díctase en 12 de Mayo de 1888 nueva instrucción para hacer efectivos los débitos á la Hacienda, y en su artículo 9.° autoriza á los agentes ejecutivos de la misma para expedir mandamiento de embargo, como Delegado de la Autoridad económica, y es indudable que esta instrucción en nada ha alterado lo dispuesto respecto á los Pósitos y á su Administración por una ley y su reglamento especial, en el que se citaba al hablar de las facultades del Ayuntamiento la instrucción de Hacienda que estaba entonces en vigor, y que al ser sustituída por otra, ésta es también aplicable, y que por tanto, las facultades que tienen los agentes de la Hacienda como Delegados de las Autoridades de la misma, las disfrutan también los Alcaldes como representantes de los Ayuntamientos en cuanto se refiere á la administración del caudal de los Pósitos.

En este sentido, pues, estima esta Sección, que, previo el conocimiento que había de darse de esta consulta al Ministerio de Gracia y Justicia, debe de evacuarse en el sentido que las facultades que el art. 9.° de la instrucción vigente sobre cobranza de débitos á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 concede á los agentes ejecutivos, son extensivas en cuanto se refiere á los Pósitos de los pueblos á los Alcaldes, y que por tanto, pueden éstos dirigir mandamientos de embargo ó de anotación preventiva á los Registradores de la propiedad respecto de los bienes sujetos á resposabilidades con los mismos, y que la resolución que recaiga en esta consulta debe estimarse de carácter general para los casos iguales que puedan ocurrir.

Y dado conocimiento de este asunto al Ministerio de Gracia y Justicia que ha informado en el sentido de no hallar inconveniente en que se declare que los Alcaldes tienen competencia para

expedir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas á los Pósitos.„

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el preinserto dictamen se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

La Corporación de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de hoy se ha servido acordar tenga lugar la recaudación de los recargos municipales utilizados sobre las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, en los días 22, 23 y 24 del que rige, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde en la Casa Consistorial del mismo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros.

Campo de Cuéllar 15 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Celedonio García.

Alcaldía de Escobar.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto á los contribuyentes, en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los que se consideren agraviados puedan reclamar dentro de dicho plazo.

Escobar 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Joaquín Portillo.

Alcaldía de Caballar.

Terminado el contrato de Médico titular de este pueblo en 30 de Septiembre de este presente año, se anuncia por segunda vez la vacante con el sueldo anual de 166 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y las igualas de 120 vecinos acomodados, que será trato convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento desde la fecha hasta el 15 del próximo Septiembre, acompañando á estas el título académico que acredite su profesión.

Caballar 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Carlos Marcos.

Alcaldía de Marugán.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al que suscribe en término de ocho días, contados desde la fecha que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando el agraciado en libertad para contratar las igualas con los vecinos acomodados; dichos aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y principiarán á prestar sus servicios en 30 de Septiembre venidero.

Marugán 18 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Agustín Marugán.

Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Don Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Segovia.

Hago saber: Que cumpliendo lo prevenido en el párrafo último del artículo cuarenta y dos de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, he señalado para dar principio á las sesiones del juicio ante el Tribunal del Jurado de las causas comprendidas en el alarde del próximo cuatrimestre, los días y lugar que á continuación se expresa.

Día 19 de Octubre.—En esta Audiencia.—Causa procedente del Juzgado de instrucción de la Capital, contra Pedro de Andrés Agejas, por incendio.

Día 21 de Octubre.—En el mismo local.—Causa procedente del Juzgado instructor de Santa María de Nieva, contra Conrado Fernández Lázaro, por homicidio.

Segovia dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Rodríguez del Valle.

ANUNCIO.

Se arriendan cuatro terreros en término de Revenga, partido de Segovia, sitos en Campo de Santillana, propiedad de D. Justo Barbero, de cabida de 157 fanegas, ocho celemines, equivalentes á 61 hectáreas, 73 áreas y 35 centiáreas de pastos, piso firme y 12 obradas de barbecho con unos corrales y una cerca como de obrada y media, todo enclavado y acotado entre la dehesa de Aldeanueva, Santillana y Cerro de Matabueyes.

Para tratar, con D. Francisco de Cáceres y Tomé, plazuela de San Esteban, número 4.

INTERESANTE.

La subasta de fincas radicantes en los términos de Turégano, Veganzones y la Cuesta, que se había de celebrar ante el Notario de Segovia D. Vicente Barragán el día 24 del actual, tendrá lugar el día 27 del mismo mes, ante dicho Notario.

VENTA

Se hace de 59 tierras labrantías, sitas en término del pueblo de Martín Miguel, de esta provincia, que componen 46 obradas, 243 estadales.

Los que deseen interesarse en su compra, pueden dirigirse á D. Justo Maeso, Agente de Negocios en Segovia, calle Ancha, número 7.

REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO

(LA GRANJA)

FIESTAS EN HONOR DE SAN LUIS

DURANTE LOS DÍAS 22, 23, 24 Y 25 DE AGOSTO DE 1891

PROGRAMA

SÁBADO 22.—1.° La banda de música municipal ejecutará una gran diana. —2.° Gran baile público en la Pradera del Hipódromo, por la tarde.

DOMINGO 23.—1.° Gran diana por la misma banda.—2.° A las cuatro de la tarde, Gran corrida de Toros á beneficio del Santo Hospital, en la que se lidiarán y matarán SEIS TOROS con divisa blanca, de la renombrada ganadería de D. Juan Antonio Mazpule, de Colmenar Viejo, tomando parte los lidiadores siguientes:

PICADORES.—Francisco Parente *(El Artillero)*, José Fernández *(El Largo)*, Salustiano Fernández *(Chano)* y Nicasio Soria.

ESPADA

ANGEL PASTOR

MEDIO ESPADA

RAFAEL LLORENS

que matará los dos últimos toros

BANDERILLEROS.—Remigio Frutos *(Ojitos)*, José Martínez *(Pito)*, Antonio Baden *(El Moños)*, Hermenegildo Ruiz, *(El Chaval)*, Fernando Díaz *(Catilina)* y Leandro Guerra.

PUNTILLERO.—Leandro Guerra.

Se observarán con todo rigor las disposiciones siguientes, dictadas por la Autoridad.

1.ª No se lidiará más número de toros que el anunciado.—2.ª Si algún toro se inutilizase en la lidia no será reemplazado por otro, como igualmente ningún lidiador.—3.ª Está prohibido arrojar al redondel cualquier objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.—4.ª Nadie podrá estar entre barreras sino los precisos operarios, ni bajar de sus localidades hasta que el último toro esté enganchado al tiro de arrastre.—5.ª Si después de empezada la corrida tuviese esta que suspenderse por causas ajenas á la voluntad del Ayuntamiento, no tendrá el público derecho á devolución de ningún género.—Y 6.ª No se darán contraseñas de salida, y toda persona que salga, para volver á entrar necesitará nuevo billete.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

LOCALIDADES	PESETAS Sombra	PESETAS Sol	LOCALIDADES	PESETAS Sombra	PESETAS Sol
Barreras	6	3'50	Sobrepuerta núm. 1	7	
Contrabarreras	5	2'50	Idem núm. 3	„	3'50
Asiento de tendido	3	2	Meseta del toril	„	2'50
Delantera de grada	„	3	Palcos con doce asientos	75	„
Asiento de id.	„	2	Idem con ocho id.	55	„
Tabloncillos	4'50	2'50			

—3.° Gran iluminación en la fachada de la Casa Consistorial, por el nuevo sistema de farol, por el inventor D. Juan García Niguez.—4.° Gran función de Teatro.

LUNES 24.—1.° Gran diana en igual forma que los anteriores.—2.° Magníficas y originales cucañas, colocadas en el centro del Hipódromo.—3.° Carreras de caballos (blases) y burros, en las que se adjudicarán varios premios.—4.° Retreta por la música de la población.—5.° Gran iluminación como en la noche anterior.—6.° Grandes fuegos artificiales por un acreditado pirotécnico, que empezarán á las nueve de la noche.

MARTES 25.—1.° Gran diana en igual forma que los anteriores.—2.° Juegos de agua en todas las fuentes de los Reales jardines, que con justicia son maravilla de todos cuantos han tenido ocasión de presenciarlos.—3.° Retreta por las músicas de la población.

Durante los cuatro días expresados, se iluminarán la casa Ayuntamiento, algunas casas particulares y el casino de Viena, así como ostentarán colgaduras todos los días, para dar más esplendor á la fiesta.

También se efectuarán *Grandes Conciertos* en el Salón destinado al efecto, y un *Baile de Sociedad*, en el mismo, con todo esplendor. Tanto estas funciones como las del teatro se anunciarán por carteles por sus Empresarios.

El Ayuntamiento ha invitado á los festejos á S. M. el Rey D. Francisco de Asís y S. A. la Infanta Doña Isabel, que honrarán con su presencia estas funciones.

El Municipio ha organizado estos festejos con objeto de demostrar su gratitud, tanto á la Colonia veraniega, como á la multitud de forasteros que les honra con su visita.

La Corporación no ha omitido sacrificio de ningún género hasta obtener de la Compañía del ferrocarril del Norte la concesión de la expendición de billetes económicos, de ida y vuelta, de Madrid y otras Capitales á dicho Real Sitio, pudiendo salir de Madrid el sábado 22, á las doce de la noche, ó el domingo 23 á las siete de la mañana, para regresar el mismo domingo á las doce de la noche.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1891.—El Alcalde Presidente, Guillermo Maderuelo.—El Secretario, Primo Aparicio.

IMPRENTA PROVINCIAL,